



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 132-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 245-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : EXEQUIEL DILAS HUACCHA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 12 de agosto de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 174-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ, del 25 de agosto de 2011, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), presentado por el señor Exequiel Dilas Huaccha (en adelante, señor Dilas), sobre una superficie de 33.5475 hectáreas (fs. 87),
2. El 25 de octubre de 2011, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Cajamarca del Ministerio de Agricultura y Riego y el señor Dilas suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-031-11 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs.85).
3. Del 20 al 21 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al PGMF de la Autorización para Aprovechamiento Forestal otorgada al señor Dilas, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 205-2013-OSINFOR/06.2.1<sup>1</sup> del 13 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1 a 11).

<sup>1</sup> Cabe precisar que a través del Informe de Aclaración N° 058-2014-OSINFOR/06.2.2 del 09 de setiembre de 2014 (fs. 126), se emitió una aclaración al Informe de Supervisión N° 205-2013-OSINFOR/06.2.1, concluyéndose lo siguiente:  
"(...)"

4. Mediante Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 22 de setiembre de 2014 (fs. 132), notificada el 8 de octubre de 2014 (fs. 136), se da inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Dilas, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), m) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias, así como por haber incurrido en la presunta conducta que configuraría causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
5. Mediante escrito con registro N° 6642 (fs. 183), recibido el 27 de octubre de 2014, el señor Dilas presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 29 de mayo de 2015<sup>4</sup> (fs. 151), notificada el 26 de junio de 2015 (fs. 155), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- 
- 4.1. *El titular, no justifica la extracción de 407,567.2 Kg. del producto forestal Tara "Caesalpinia spinosa".*
  - 4.2. *El titular, ha extraído un volumen superior a lo autorizado del producto forestal Tara "Caesalpinia spinosa" equivalente a 595,591.25 kg.*
  - 4.3. *El titular ha facilitado a través de su autorización, la movilización del recurso forestal Tara "Caesalpinia spinosa" proveniente de una extracción no autorizada, equivalente a 1'003,158.4 Kg.*

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- m) Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a.El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

Cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS se desprende que la Dirección de Supervisión no valoró los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por el señor Dilas, toda vez que se consignó erróneamente que el administrado no presentó descargos. (fs. 151, reverso)

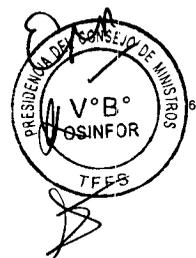




- a) Desestimar la infracción tipificada en el literal m) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, considerada en la Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
  - b) Sancionar al señor Dilas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 8.034 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - c) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
7. Mediante escrito con registro N° 201504701 (fs. 161), recibido el 16 de julio de 2015<sup>5</sup>, el señor Dilas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS<sup>6</sup>.
8. Mediante Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de abril de 2016 (fs. 232), notificada el 26 de abril de 2016 (fs. 237), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Enmendar el vicio incurrido en la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS que omite pronunciarse sobre los descargos presentados por el señor Dilas, en aplicación del artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
  - b) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, con fecha 16 de julio de 2015 el recurrente remitió un escrito denominado "recurso de apelación" contra la R.D. 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Asimismo, con fecha 17 de julio de 2015 remitió un documento adicional denominado "recurso de reconsideración" contra la R.D. 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS. En atención a la presentación de dichos documentos, mediante Carta N° 754-2015-OSINFOR/06.2 del 24 de julio de 2015, notificada el 12 de agosto de 2015, 2015 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre solicitó al recurrente que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles precise cuál es el recurso que solicita sea evaluado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 214° de la Ley N° 27444, no cabe la presentación de dos recursos de manera simultánea. En atención a ello, el 19 de agosto de 2015 mediante escrito con registro N° 735 el recurrente precisó que el recurso interpuesto corresponde a una reconsideración.

Resulta pertinente indicar que, en dicho recurso impugnativo el señor Dilas precisó que la Dirección de Supervisión no habría valorado los argumentos que expuso en sus descargos, argumentando que los mismos no se habrían sido presentados; no obstante, respecto a ello, el señor Dilas precisó lo siguiente: "(...) se señala en la R.D. N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...) que el suscrito no formuló descargos (...); sin embargo, (...) corroboro con el descargo que tiene fecha de recepción de OSINFOR 24 de octubre de 2014 (...) que contrario a lo dispuesto por OSINFOR, el descargo se presentó dentro del plazo de Ley. Por tanto, la declaración en el citado considerando de la no presentación de los descargos deviene en falso (...)". (fs. 161)



9. Mediante escrito con registro N° 201603118 (fs. 245), recibido el 16 de mayo de 2016, el señor Dilas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación al acto de enmienda

- a) El administrado manifestó que la falta de valoración oportuna de sus descargos no constituye un vicio no trascendente, toda vez que “ (...) *si se analiza e interpreta el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se entiende que estamos ante un vicio de carácter trascendente del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...)*”<sup>7</sup>. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que “(...) *la autoridad administrativa, al omitir pronunciarse sobre los descargos de fecha 27 de octubre del año 2014, formulados por el titular de la autorización, y pretender subsanar dicho vicio, cuando se trata de un vicio trascendente que ocasiona la nulidad del acto administrativo, vulnera el principio de legalidad, afectando los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (...)*”<sup>8</sup>.
- b) Al respecto, precisó que al tratarse de un vicio trascendente la falta de valoración de sus descargos “(...) *se vulnera el principio de legalidad, afectando derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, como es el derecho de petición, así mismo vulnera el derecho del debido procedimiento, ya que ha impedido el ejercicio regular de las garantías por parte del titular, dentro del plazo legal y debido; así como se ha obviado respetar el principio de imparcialidad, ya que la decisión administrativa no se fundamenta en el derecho positivo de nuestro Estado; el principio de impulso de oficio, no fue respetado, no habiéndose impulsado el procedimiento administrativo por la autoridad competente; el principio de celeridad, también fue conculcado, ya que no se dotó al procedimiento de la dinámica posible, todo ello afecta la predictibilidad, como principio administrativo, ya que se afecta de sobremanera la confiabilidad del resultado del procedimiento administrativo (...)*”<sup>9</sup>.

Con relación a las conductas infractoras imputadas

- c) El administrado argumentó que la Dirección de Supervisión habría realizado una interpretación y aplicación incorrecta de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por un lado, el supuesto

7 Foja 247

8 Foja 248

9 Foja 248



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.



establecido en el literal i) del mencionado artículo refiere que "(...) las extracciones forestales se deben realizar sin autorización, no obstante en el presente caso el administrado cuenta con autorización (...)"<sup>10</sup>, razón por la cual "(...) el tipo indicado requiere que la extracción forestal se realice sin autorización, es decir, sin contar con los documentos administrativos y los instrumentos de gestión para dicha extracción, cosa que en el presente caso no se configura (...)"<sup>11</sup>. Por otro lado, el supuesto establecido en el literal w) de la norma referida describe una conducta realizada por "(...) un sujeto activo que actúa a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, violando la legislación aplicable. Pero el sujeto activo debe ser un tercero ya que es a quien se ha facilitado la realización de la extracción del transporte de la transformación o de la comercialización de los recursos extraídos de manera ilegal (...)"<sup>12</sup>.

- d) En ese sentido, no se habría demostrado "(...) la relación de causalidad que debe existir entre la conducta ilícita tipificada en la legislación y las acciones que vulneran el supuesto establecido, realizadas de manera directa, personal y dolosa por parte del titular de la autorización (...)"<sup>13</sup>.

#### Con relación a la causal de caducidad

- e) El administrado indicó que al declararse la configuración de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, "(...) se estaría afectando notablemente derechos fundamentales como: Derecho al bienestar, al honor y a la buena reputación, a trabajar libremente con sujeción a la ley y a la libertad contractual, derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política y que reconocen a todos los ciudadanos(as) de nuestro Estado, sin ninguna distinción, por cuanto todos somos iguales ante la ley"<sup>14</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.  
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>10</sup> Foja 248

<sup>11</sup> Foja 250

<sup>12</sup> Foja 251

<sup>13</sup> Foja 248

<sup>14</sup> Foja 246



12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>15</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

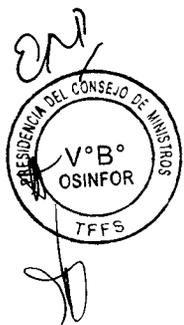
22. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 16 de mayo de 2016 el señor Dilas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39°

<sup>15</sup>

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.





que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>16</sup>.

23. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2016 fue publicada la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria<sup>17</sup>, entró en vigencia el 03 de agosto de 2016 y dispuso en el artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>18</sup>.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria<sup>19</sup> de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**PRIMERA: Supletoriedad**  
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.



Em

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>20</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>21</sup>, eficacia<sup>22</sup> e informalismo<sup>23</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
26. En consecuencia y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

<sup>21</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>22</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>23</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>24</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**





28. El escrito de apelación presentado por el señor Dilas cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>25</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)

<sup>25</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>26</sup> **Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.



29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>28</sup>.*

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Dilas.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si el acto de enmienda realizado por la Dirección de Supervisión habría sido emitido vulnerando el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
  - ii) Si el señor Dilas incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

- 
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

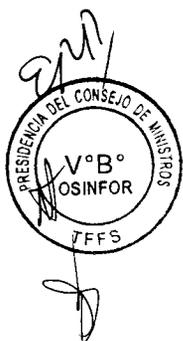
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

<sup>27</sup> Ley N° 27444

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>28</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si el acto de enmienda realizado por la Dirección de Supervisión habría sido emitido vulnerando el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444

33. El administrado manifestó que la falta de valoración oportuna de sus descargos no constituye un vicio no trascendente, toda vez que “ (...) si se analiza e interpreta el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se entiende que estamos ante un vicio de carácter trascendente del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...)”<sup>29</sup>. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que “ (...) la autoridad administrativa, al omitir pronunciarse sobre los descargos de fecha 27 de octubre del año 2014, formulados por el titular de la autorización, y pretender subsanar dicho vicio, cuando se trata de un vicio trascendente que ocasiona la nulidad del acto administrativo, vulnera el principio de legalidad, afectando los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (...)”<sup>30</sup>.
34. Al respecto, precisó que al tratarse de un vicio trascendente la falta de valoración de sus descargos “ (...) se vulnera el principio de legalidad, afectando derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, como es el derecho de petición, así mismo vulnera el derecho del debido procedimiento, ya que ha impedido el ejercicio regular de las garantías por parte del titular, dentro del plazo legal y debido; así como se ha obviado respetar el principio de imparcialidad, ya que la decisión administrativa no se fundamenta en el derecho positivo de nuestro Estado; el principio de impulso de oficio, no fue respetado, no habiéndose impulsado el procedimiento administrativo por la autoridad competente; el principio de celeridad, también fue conculcado, ya que no se dotó al procedimiento de la dinámica posible, todo ello afecta la predictibilidad, como principio administrativo, ya que se afecta de sobremanera la confiabilidad del resultado del procedimiento administrativo (...)”<sup>31</sup>.
35. Sobre el particular, el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



<sup>29</sup> Foja 247

<sup>30</sup> Foja 248

<sup>31</sup> Foja 248

36. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina , se ha señalado lo siguiente<sup>32</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.*

37. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si el acto de enmienda realizado por la autoridad de Primera instancia fue debidamente realizado.
38. Sobre el particular, debe mencionarse que la figura de la conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, permite conservar las decisiones de las Autoridades Administrativas afectadas por vicios no trascendentes sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto.
39. En ese sentido debe precisarse que, la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes resulta aplicable a aquellos actos administrativos que siendo subsanados o no, mantienen el sentido de la decisión final, siendo que esta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias. En otras palabras, tiene como finalidad salvar la eficacia de las actuaciones

<sup>32</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

<sup>33</sup> Ley N° 27444

**Artículo 14.- Conservación del acto**

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
- 1.4.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 1.4.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 1.4.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 1.4.2.4. Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 1.4.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
- 1.4.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.





administrativas respecto de irregularidades que la propia Ley considera leves, con el objeto de corregir los aspectos viciados y volver el acto administrativo inicialmente emitido plenamente legal y conforme al ordenamiento jurídico<sup>34</sup>. Así también, pretende evitar que la Autoridad Administrativa declare nulidades a sabiendas que la decisión final de la controversia será irremediamente la misma; por ello, se admite la enmienda o corrección del vicio, cuando se aprecie que objetivamente el contenido de la decisión no altera el sentido del pronunciamiento emitido<sup>35</sup>.

40. Adicionalmente, con relación a la conservación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente:

*"(...) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)"<sup>36</sup>.*

41. En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que la Dirección de Supervisión –a través de la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS señaló que el señor Dilas no cumplió con presentar los descargos correspondientes a las imputaciones realizadas mediante Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS<sup>37</sup>. No obstante, de forma posterior, a través de la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS- que resolvió el recurso de reconsideración del administrado la Dirección de Supervisión analizó los argumentos expuestos en el escrito de descargos del administrado, señalando que:

<sup>34</sup> **DANOS ORDOÑEZ, Jorge.** Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Ver:  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponenciaforonulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf)

<sup>35</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 177.

<sup>36</sup> Fundamento cuarto de la Sentencia recaída en el expediente N° 2755-2002-AC/TC.

<sup>37</sup> Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
Considerando 7:

(...)  
Que de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que el señor Dilas Huaccha, no cumplió con presentar los descargos que contengan sus argumentos contra las imputaciones formuladas mediante Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 151, reverso)".



*Considerando 33:*

*"Que, en el marco de lo expuesto, se concluye que los argumentos con los cuales el señor Exequiel Dilas Huacha cuestionó las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS (sin adición de medios de prueba en el escrito) no aportan nuevos elementos de análisis ni son útiles para enervar los hechos que constituyeron los cargos. En ese contexto, es indudable que la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que omitió su incorporación en la debida oportunidad, no habría variado el criterio adoptado para calificar los hechos y atribuir la responsabilidad consiguiente, en caso hubiera examinado el contenido de los descargos antes de su emisión (...)"<sup>38</sup>.*

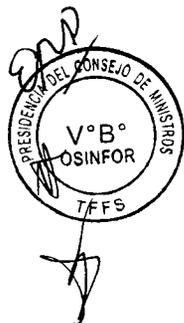
42. De lo señalado se desprende que, advertida la omisión incurrida en la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS la Dirección de Supervisión procedió a valorar los argumentos del administrado, ello a fin de determinar si la valoración oportuna del escrito de descargo podría haber reorientado las actuaciones en el procedimiento y dirigir el análisis hacia una distinta conclusión.

**Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado**

Escrito del 27 de octubre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El administrado señaló que el Plan de Manejo Forestal fue aprobado, porque reunió los requisitos exigidos por el ordenamiento ya que fue elaborado por un profesional y acompañó el respectivo título de propiedad del terreno; además, fue verificado por un profesional y acompañó el respectivo título de propiedad del terreno; además, fue verificado por la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, no se ha beneficiado con la aprobación del Plan de Manejo, los beneficiados fueron el ingeniero que lo elaboró, los funcionarios y los que aprovecharon el producto. Además, no es responsable por las guías de transporte forestal.</p>	<p><u>Considerando 28:</u></p> <p><i>"(...) el procedimiento se instauró por irregularidades cometidas en la etapa de aprovechamiento del recurso, es decir, con posterioridad a la realización de los trabajos de campo necesarios para formular y elaborar un Plan de Manejo. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de los requisitos que la autoridad competente requiere para autorizar el aprovechamiento, solicitado no garantiza que la ejecución de actividades se desarrolle correctamente, como erróneamente sugiere el administrado. Por otro lado, puede suceder- como en el presente caso- que en proceso de aprobación del documento de gestión no se detecten las inconsistencias y contradicciones que exhibe la información declarada; sin embargo, la supervisión de OSINFOR permite exponer esas irregularidades y comunicarlas al Órgano de Control respectivo para ser investigadas (en efecto, ello fue dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS) (...)"<sup>39</sup>;</i></p> <p><u>Considerando 29:</u></p> <p><i>"(...) de conformidad con la cláusula segunda de la Autorización N° 06-CAJ/A-A-031-11, el titular conserva responsabilidad por la</i></p>

<sup>38</sup> Foja 236

<sup>39</sup> Foja 235, reverso





Escrito del 27 de octubre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS
	<p>ejecución del Plan de Manejo; en ese sentido, bajo su dominio se encuentran la extracción y movilización del producto forestal diferente a la madera, empleando Guías de Transporte Forestal para conseguir ese fin. Siendo así, no resulta admisible pretender trasladar la responsabilidad a quienes no participaron de la ejecución de actividades de aprovechamiento y no se beneficiaron directamente del producto; (...) <sup>40</sup></p>
<p>El administrado manifestó que el predio 02 no fue inspeccionado, por lo que no se puede concluir que no hay cumplimiento del Plan de Manejo ni vestigios de aprovechamiento forestal. Si existe mayor volumen es por la correcta aplicación de la mitigación contemplada en el Plan de manejo y el buen cultivo.</p>	<p><u>Considerando 30:</u></p> <p>(...) la ausencia de vestigios suficientes de aprovechamiento en el área (circunstancia que, junto con otros elementos de análisis utilizados para atribuir las imputaciones, contribuyó a calificar los hechos cometidos por el administrado como un incumplimiento al Plan de Manejo) está vinculada a la inexistencia de los árboles de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> "Tara" en ambos predios, situación que fue respaldada por la imagen satelital aportada y evaluada por el Informe Técnico N° 101-2015-OSINFOR/06.2.2, a través de la cual se demuestra que la cantidad de individuos es exigua e insuficiente para justificar el aprovechamiento que se produjo según las Guías de Transporte Forestal. Asimismo, el Informe N° 017-2015-OSINFOR-06.2-JKJF se encarga de apoyar esta afirmación y adjunta una nueva imagen satelital que confirma lo expuesto; (...) <sup>41</sup>.</p>
<p>El administrado señaló que no se pueden suspender los efectos de la Autorización y las Guías de Transporte Forestal porque son su única fuente de ingreso.</p>	<p><u>Considerando 31:</u></p> <p>(...) la suspensión de los efectos de la Autorización y las Guías de Transporte Forestal se erigió como una medida provisional necesaria y razonable para garantizar la eficacia de la resolución final que se dicte con la culminación del procedimiento iniciado, toda vez que incluyó la declaración de caducidad como posible desenlace. La motivación de esta medida cautelar fue expresada en la Resolución Directoral N° 974-2014-OSINFOR-DSPAFFS y estuvo asociada a dos factores principales: la probabilidad de la ilegalidad de los actos del administrado que fueron constatados y la inevitable duración del procedimiento capaz de entrañar un daño o riesgo potencial si no se actúa oportunamente. Como se puede observar en la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS, los hechos sometidos a investigación fueron acreditados, es decir, la conducta del administrado contravino la legislación forestal y de fauna silvestre y ameritó la declaración de caducidad, lo que sirvió para demostrar la legitimidad y razonabilidad de la disposición de medidas cautelares en el inicio del procedimiento; (...) <sup>42</sup>.</p>

*Em*

<sup>40</sup> Foja 235, reverso

<sup>41</sup> Foja 235, reverso

<sup>42</sup> Foja 235, reverso

Escrito del 27 de octubre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El administrado manifestó que el aprovechamiento de la Tara es una actividad sostenible y no se pone en peligro la planta.</p>	<p><u>Considerando 32:</u></p> <p>(...) lo señalado por el administrado fue recogido por la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que expone, de conformidad con el Informe Técnico N° 101-2015-OSINFOR/06.2.2, que no es factible valorar la gravedad del daño causado al bosque, ya que el aprovechamiento del fruto del recurso forestal diferente a la madera se realiza todos los años sobre la misma área, siendo una actividad sostenible porque no se tala el árbol; por tanto, no se perturba el ecosistema (...) <sup>43</sup>:</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

43. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que la enmienda realizada en la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS resulta válida, debido a que los argumentos presentados por el administrado en sus descargos no alteran en ningún modo el sentido de lo resuelto; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

44. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

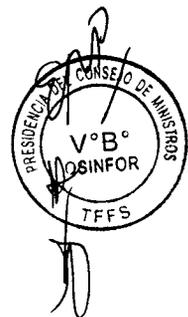
**VI. II Si el señor Dilas incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308**

45. El administrado argumentó que la Dirección de Supervisión habría realizado una interpretación y aplicación incorrecta de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por un lado, el supuesto establecido en el literal i) del mencionado artículo refiere que "(...) las extracciones forestales se deban realizar sin autorización, no obstante en el presente caso el administrado cuenta con autorización (...) "<sup>44</sup>, razón por la cual "(...) el tipo indicado requiere que la extracción forestal se realice sin autorización, es decir, sin contar con los documentos administrativos y los instrumentos de gestión para dicha extracción, cosa que en el presente caso no se configura (...) "<sup>45</sup>. Por otro lado, el supuesto establecido en el literal w) de la norma referida describe una conducta realizada por "(...) un sujeto activo que actúa a través de un contrato de concesión, contrato de administración,

<sup>43</sup> Foja 236

<sup>44</sup> Foja 248

<sup>45</sup> Foja 250





*permiso o autorización de aprovechamiento forestal, violando la legislación aplicable. Pero el sujeto activo debe ser un tercero ya que es a quien se ha facilitado la realización de la extracción del transporte de la transformación o de la comercialización de los recursos extraídos de manera ilegal (...)*<sup>46</sup>.

46. En ese sentido, no se habría demostrado “(...) *la relación de causalidad que debe existir entre la conducta ilícita tipificada en la legislación y las acciones que vulneran el supuesto establecido, realizadas de manera directa, personal y dolosa por parte del titular de la autorización (...)*”<sup>47</sup>.
47. Asimismo, indicó que al declararse la configuración de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, “(...) *se estaría afectando notablemente derechos fundamentales como: Derecho al bienestar, al honor y a la buena reputación, a trabajar libremente con sujeción a la ley y a la libertad contractual, derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política y que reconocen a todos los ciudadanos(as) de nuestro Estado, sin ninguna distinción, por cuanto todos somos iguales ante la ley*”<sup>48</sup>.
48. Al respecto, corresponde precisar que el artículo 39° de la Ley N° 27308 – vigente al momento de la comisión de los hechos imputados al administrado y vigente al momento de la emisión de la resolución directoral a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del recurrente- establece que se impondrán sanciones administrativas a todo aquel que infrinja sus disposiciones, así como su reglamento.
49. Sobre la base de lo anterior, este Órgano procederá a verificar si la Dirección de Supervisión debió determinar la responsabilidad administrativa del recurrente por realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización y facilitar – a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, como paso previo para verificar una eventual vulneración al principio de legalidad.

Sobre la acreditación de la conductas infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

50. Al respecto, el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

46. Foja 251

47. Foja 248

48. Foja 246

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)”

51. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva dos condiciones:

- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el PGMF.
- b) Realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el PGMF.

52. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor- durante la diligencia realizada del 20 al 21 de agosto de 2013, tal como se observa a continuación:

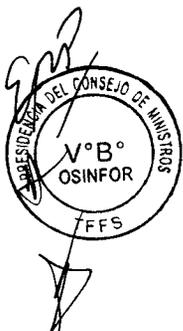
VII. ANALISIS

(...)

*7.5. Del aprovechamiento<sup>49</sup>*

*La autoridad forestal aprobó mediante Resolución Administrativa N° 174-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ, 6354.25 quintales de productos de tara, que corresponde a 11608 árboles para la zafra 2011-2012, así mismo el kardex y las guías de transporte forestal reportan la movilización de 19473 quintales (Qq) de productos de tara, que en kilogramos equivale a 884074.2 Kg. (conversión = 19473\*45.4), sin embargo de la supervisión se tiene claro que esta cantidad se encuentra injustificada y no procede del área autorizada, debido a que en el área de manejo supervisada no existen los 11608 árboles que declara el PGMF, (...).*

*En cuanto a la zafra 2012-2013, la autoridad forestal aprobó mediante Resolución Administrativa N° 174-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ, 6354.25 quintales de productos de tara, que corresponde a 11608 árboles así mismo las guías de transporte forestal reportan la movilización de 2623 quintales (Qq) de productos de tara, que en kilogramos equivale a 119084.2 Kg. (conversión =*





2623\*45.4), sin embargo de la supervisión se evidenció que esta cantidad se encuentra injustificada y no procede del área autorizada, debido a que en el área de manejo supervisada no existen los 11608 árboles que declara el PGMF, (...).

#### VIII. CONCLUSIONES<sup>50</sup>

(...)

8.9. La cantidad total de 22096 Qq., de vainas de tara movilizadas que reporta el kardex, y las guías de transporte forestal se encuentra injustificada, lo cual no procede del área autorizada.

53. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que – durante la supervisión forestal realizada del 20 al 21 de agosto de 2013- el concesionario realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
54. Ahora bien, teniendo en cuenta que la infracción imputada al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>51</sup>.
55. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>52</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva

Foja 10, reverso

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

56. Asimismo, de conformidad con los artículos 43º y 165º de la Ley Nº 27444<sup>53</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>54</sup>.
57. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>55</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
58. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.

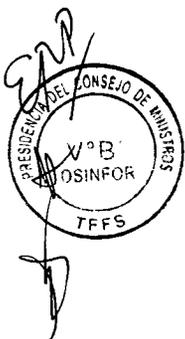
---

<sup>53</sup> **Ley Nº 27444**  
**"Artículo 43º.- Valor de documentos públicos y privados**  
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)"

**"Artículo 165º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>54</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>55</sup> **Ley Nº 27444**  
**"Artículo 162º.- Carga de la prueba**  
(...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.  
(...)"





Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

59. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que al haberse acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias, no se habría vulnerado el principio de causalidad alegado por el recurrente, toda vez que la referida conducta infractora ha quedado acreditada, razón por la cual lo señalado por el señor Dilas carece de sentido, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

60. Al respecto, el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

***“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal***

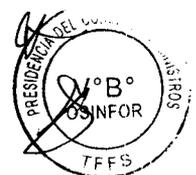
*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

*(...)*

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.*

61. De la lectura del citado dispositivo legal, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva cuatro condiciones:

- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
- b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
- c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,



*EWP*

d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,

62. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada del 20 al 21 de agosto de 2013 y el Informe de Supervisión N° 205-2013-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 304-2015-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*"(...) de lo afirmado en el Informe Técnico N° 101-2015-OSINFOR/06.2.2 y el Informe de Supervisión N° 205-2013-OSINFOR/06.2.1 (análisis de carácter técnico respecto a las guías de transporte forestal y lo evidenciado en campo), se advierte que el administrado movilizó 19 473 Qq (884 074.2 kg) para el año 2011-2012 y 2 623 Qq (119 084.2 kg) para el año 2012-2013, sin embargo se ha demostrado que ante la inexistencia de los individuos de Tara en el predio 01 y 02, aprovechamiento (cosecha de los frutos/vainas de Tara) realizado por el titular, procede de individuos no autorizados (...)"<sup>56</sup>.*

*"(...) en atención a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de los frutos/vainas de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara" 22 096 Qq (1003 158.4 kg), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción (recolecto de frutos/vainas de Tara) de individuos no declarados en el PGMF aprobado. En ese contexto, al ratificarse que el recurso no maderable obtenido por el imputado fue generado por la acción antes citada, se colige que la movilización de ese producto ilegal, fue amparada mediante la emisión y utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de las vainas/frutos de Tara de los individuos declarados en el PGMF, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales no maderables provenientes de un aprovechamiento ilegal; por tanto, se acredita la comisión de la infracción antes citada,"<sup>57</sup>.*

63. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el volumen de 22096 Qq (1003158.4 kg) de producto forestal extraído de los árboles que no pertenecieron al censo forestal fue movilizado por el administrado a través de las Guías de Transporte Forestal (fs. 39 a 75).



Foja 152, reverso

Foja 152, reverso.



64. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318<sup>58</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
65. En ese sentido, el señor Dilas es responsable de haber amparado el transporte de la especie tara (*Caesalpinia spinosa*) equivalente al volumen de 22096 Qq (1'003,158.4 kg), la cual fue avalada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
66. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero, como afirma el administrado. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del PGMF, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
67. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>59</sup> y el artículo 5° del Reglamento del PAU<sup>60</sup>, normas en las que se

58

**Decreto Supremo N° 018-2001-AG.**

**"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

59

**LEY N° 27444**

**"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**8) Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

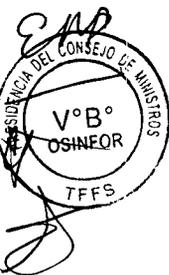
(...)"

60

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 5°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre,



establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Dilas, en su condición de titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del PGMF<sup>61</sup>, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

68. Al respecto, se debe mencionar que el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, establece lo siguiente:

**“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
*El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.*

a. *El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.*  
(...)”

69. Con relación al incumplimiento del Plan de manejo Forestal la Dirección de Supervisión, señaló lo siguiente:

Considerando 18

*“(...) el titular es responsable de la implementación y ejecución del documento de gestión; en ese contexto, resulta lógico concluir que también debe responder por la movilización efectiva que se produce al amparo del título habilitante que le fue otorgado, toda vez que esta acción no se realiza de manera aislada, sino está comprendida dentro del conjunto de actividades inherentes a la naturaleza de la Autorización N° 06-CAJ/A-A-031-11. En ese sentido, el señor Exequiel Dilas Huaccha conserva responsabilidad administrativa por la extracción y movilización de la especie *Caesalpinia Spinoza* “Tara” (...)”<sup>62</sup>.*

---

Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 5°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”

Autorización de Aprovechamiento (foja 86):

**“SEGUNDA:** *El aprovechamiento y comercialización del producto forestal diferente a la madera, en el área materia del presente permiso es EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo por el periodo de CINCO años.*

Foja 234





Considerando 19

*(...) De igual manera, se advierte que no existe ningún fundamento que pueda revertir la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, ya que su aplicación se gestó en el incumplimiento del plan de manejo y, según lo desarrollado, el análisis de la conducta del señor Exequiel Dilas Huaccha no ha sufrido variación;*<sup>63</sup>

70. En ese contexto, al haber quedado acreditado el incumplimiento al Plan de Manejo Forestal por realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización y facilitar – a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, la Dirección de Supervisión determinó que la referida conducta realizada por el concesionario es de una gravedad tal que ameritaría la declaratoria de caducidad; razón por la cual, se determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del concesionario, por haber incurrido en la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
71. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR; aprobado mediante Resolución Presidencial Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Exequiel Dilas Huaccha, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-031-11, contra la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Exequiel Dilas Huaccha, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-031-11,



contra la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 102-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de abril de 2016, respecto a la comisión de la infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como la declaratoria de la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal de establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Exequiel Dilas Huaccha, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-031-11, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Cajamarca del Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 245-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**